

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS PLANTEADO POR HELIADES FOTOVOLTAICA 1, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR EL HUERTO FOTOVOLTAICO “HELIADES FOTOVOLTAICA I” A CONECTAR EN BARRAS DE 20KV DE PINOSO (ALICANTE).

Expediente CFT/DE/094/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 28 de enero de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por HELIADES FOTOVOLTAICA 1, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 15 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación de HELIADES FOTOLVATICA 1, S.L. (en adelante, “HELIADES”), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (en lo sucesivo, “IDE REDES”), por denegación de la solicitud de acceso y conexión el de la instalación fotovoltaica “Heliades Fotovoltica ”, de 5 MWins/4.5 MWnom, en barras de 20kV de Pinoso.

El representante de HELIADES exponía en su escrito de 15 de junio de 2020 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- En agosto de 2019 HELIADES solicita a IDE REDES acceso y conexión a su red de distribución para la instalación “Heliades Fotovoltaica I” en barras de 20kV de Pinoso.
- El 21 de enero de 2020, cinco meses después de la solicitud, IDE REDES se dirige por primera vez a HELIADES indicando que no puede conceder acceso por existir, aparentemente, dos instalaciones en la misma ubicación.
- El 16 de abril de 2020, IDE REDES comunicó a HELIADES la necesidad de aportar una serie de formularios para proceder a solicitar informe de viabilidad a REE. A ello contesta HELIADES que IDE REDES aún no ha determinado si existe o no capacidad para la instalación.
- El 15 de mayo de 2020 reciben informe denegatorio por parte de IDE REDES. Contra dicho informe se plantea el presente conflicto de acceso.
- Básicamente en dicho informe, IDE REDES señala que no hay capacidad para la evacuación de la planta indicada.
- En cuanto a los fundamentos jurídicos que alega en su derecho.
- Señala en primer lugar que no hay motivación suficiente para la denegación del acceso solicitado.
- En segundo lugar, entiende que IDE REDES no puede solicitar la acreditación de la disponibilidad legal de los terrenos.
- Finalmente considera que se ha vulnerado el principio de prioridad temporal en la tramitación de su solicitud.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita:

Que tenga por presentado este escrito con sus documentos adjuntos, se sirva admitirlos, tenga por interpuesto conflicto de acceso por denegación de la aceptabilidad a la red de distribución contra Iberdrola y, en su virtud reconozca el derecho de Heliades a que su instalación acceda a la red de distribución, ordenando a Iberdrola las actuaciones necesarias para materializarlo.

Por otrosí, se solicitaba el recibimiento a prueba y la adopción de medidas provisionales consistente en la suspensión de la tramitación de otros procedimientos de acceso en la red de distribución.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 19 de julio de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a HELIADES e IDE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IDE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediendo un plazo de diez

días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Solicitud de suspensión del procedimiento.

En fecha 24 de julio de 2020, se recibe en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, escrito conjunto de las representaciones de HELIADES e IDE REDES mediante el cual solicitan la suspensión del procedimiento por un plazo de un mes al proceder las partes a buscar una solución técnica que permita resolver el conflicto.

Mediante escrito del Director de Energía de 27 de julio de 2020 se acuerda la suspensión del procedimiento para resolver desde el día siguiente a la recepción del escrito por parte de todos los interesados en el presente conflicto hasta que uno de los interesados comunique a esta Dirección de Energía la conclusión sin efectos de las referidas negociaciones.

CUARTO- Solicitud de información

Mediante escrito del Director de Energía de 19 de octubre de 2020 se solicitó a los interesados para que informaran del estado de las negociaciones tendentes a resolver el conflicto y, en particular, su voluntad de continuar con la tramitación del presente procedimiento.

En cumplimiento de la citada solicitud, tuvo entrada escrito conjunto de 4 de noviembre de 2020 por el que se indica que, tras haberse liberado capacidad en la red de distribución eléctrica de la titularidad de IDE REDES por la cancelación de varios expedientes de acceso en tramitación, IDE REDES ha remitido a HELIADES, informe favorable de acceso a la red de distribución eléctrica, cuya copia se adjunta, habiéndose cursado ante Red Eléctrica de España S.A. (REE), la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, que se adjunta como y quedando las Partes a la espera de las resultados de dicha solicitud de aceptabilidad.

Así mismo, informa que REE no contestará la solicitud de aceptabilidad hasta que sea resuelto otro Conflicto de Acceso de Terceros a la Red con influencia en el nudo Petrel a 220 kV (que suponemos se trata del Conflicto interpuesto por Meirejo Solar S.L. con referencia CFT/DE/101/20), por lo que es de interés de las Partes solicitar el mantenimiento de la solicitud de suspensión hasta recibir el informe favorable de REE.

Por ello, solicitan la prórroga de la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento.

QUINTO –Levantamiento de la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento y trámite de audiencia.

Teniendo en cuenta la información remitida por los interesados, en la que ponían de manifiesto que IDE REDES había concedido el acceso y la conexión a la planta de HELIADES, el Director de Energía mediante acuerdo de 19 de noviembre de 2020 procedió a levantar la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento y, en unidad de acto proceder a dar trámite de audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, poniendo de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas por un periodo de diez días hábiles para que puedan examinar el expediente completo y formular las alegaciones que convengan a su derecho, señalando, en particular, la existencia de una posible causa de archivo del expediente por haberse producido la satisfacción extraprocesal de lo solicitado por HELIADAES FOTOVOLTAICA 1, S.L.

El pasado 6 de diciembre ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES en el que muestra su conformidad con el archivo del presente procedimiento.

El pasado 11 de diciembre ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de HELIADES en que, por una parte, indica que no se opone al archivo del expediente, pero se reserva cualquier actuación en relación a la actuación del gestor de la red de transporte de no emitir el informe de viabilidad hasta que esa Comisión resuelva otro conflicto de acceso con número de expediente CFT/DE/101/20.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la*

Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Circunstancias sobrevenidas relevantes para la resolución del presente conflicto.

HELIADES planteó mediante escrito de 15 de junio de 2020 conflicto de acceso a la red de distribución en relación a la denegación del punto de conexión y acceso solicitado para su instalación fotovoltaica “Heliades Fotovoltáica I” en las barras de 20kV de Pinoso, en la red de distribución propiedad de IDE REDES.

Se solicitaba en dicho escrito que se reconociera el derecho de Heliades a que su instalación accediera a la red de distribución, ordenando a IDE REDES (Iberdrola, así en el documento original) las actuaciones necesarias para materializarlo.

Pues bien, como consta en el expediente IDE REDES (folios 124-128 del expediente) emitió informe favorable al punto de conexión solicitado por HELIADES, reconociendo así el acceso a la red de distribución de su propiedad. Así mismo procedió a solicitar a REE informe de viabilidad (folios 129-130 del expediente) que quedó pendiente de la resolución por esta Comisión de otro conflicto con afección al mismo nudo de la red, Petrel 220kV, cuestión ajena al presente conflicto.

A la vista de la documentación indicada es claro que el objeto del conflicto, es decir, el reconocimiento del derecho de acceso a la citada red de distribución, ha sido reconocido por la propia IDE REDES, al margen del presente procedimiento. Con ello, puede entenderse que el objeto del conflicto ha desaparecido sobrevenidamente.

En el marco del trámite de audiencia, se requirió expresamente a ambas partes para que alegaran lo que estimasen oportuno justamente sobre esta circunstancia que conllevaría su declaración por parte de esta Sala y la finalización del presente conflicto. Ninguno de los interesados se ha opuesto a la conclusión del procedimiento en estos términos.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Declarar concluso el procedimiento por la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto al haber sido satisfecha la pretensión formulada por HELIADES FOTOLVATICA 1, S.L en su escrito de planteamiento de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., por denegación de la solicitud de acceso y conexión el de la instalación fotovoltaica “Heliades Fotovoltica ”, de 5 MWins/4.5 MWnom, en barras de 20kV de Pinoso, de 15 de junio de 2020, mediante el otorgamiento del punto de conexión y acceso solicitado.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.